

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. — DIVORCIO

1.—Únicamente las sentencias llamadas de condena aparejan ejecución forzada, mientras que en las de mera declaración, o en las denominadas constitutivas, basta la decisión para garantizar la eficacia del ordenamiento sustancial.

2.—El juicio de divorcio vincular considerado con independencia de nuestra regulación positiva se finaliza en una providencia constitutiva y liberatoria, por sí misma, del lazo conyugal; en tales condiciones no es posible pensar en que la jurisdicción ejerza algún acto posterior destinado a ejecutar lo decidido, cuyos efectos no serán propiamente ejecutivos del fallo sino del nuevo estado que en él halle su origen.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación Civil.—Bogotá, noviembre treinta de mil novecientos cuarenta y ocho.

(Magistrado ponente: doctor Álvaro Leal Morales)

El Juez Segundo de Primera instancia en lo Civil del Distrito Federal, Estados Unidos de Venezuela, con fecha treinta de enero del año próximo pasado expidió una carta rogatoria al Juez Civil de la ciudad de Cuenta para que haga entrega de las menores Blanca Margarita y María Teresa Alfonzo Méndez a su padre Francisco José Alfonzo Blanco; el apoderado de éste, junto con la carta rogatoria aludida, presentó ante la Corte la copia del fallo pronunciado en el juicio sobre divorcio vincular surtido entre Alfonzo Blanco y María Teresa Méndez Rosales, en cuya virtud quedó disuelto el vínculo matrimonial que por ellos se había contraído; con tal documentación se pide, en conformidad con el artículo 558 del C. J. la declaración de que la sentencia dicha debe ejecutarse en Colombia para el solo fin de la ya aludida entrega de las menores dichas a su padre.

Ana Teresa Méndez, cuyo paradero se ignora, ha estado representada por un curador ad-litem; también se ha oído al señor Procurador General.

Este funcionario formula reparos a la representación de Ana Teresa Méndez, y al fondo de la solicitud pendiente, pero sobre tales extremos no se detiene la Sala porque carecen de incidencia en la solución que imparte al caso.

Como ya se dijo, la sentencia cuyo cumplimiento se pretende es de divorcio vincular, y su ejecución en Colombia se reduce a una diligencia de entrega que, a pesar de ser consecuencia del fallo, no puede tenerse como diligencia ejecutiva en relación con él; en efecto:

Los autores, especialmente los procesalistas y los doctrinantes del derecho internacional, han profundizado en la noción de la sentencia como acto jurídico, en orden a distinguir en sus efectos los que le son propios por sus nexos con el *thema decidendum* del juicio, de los que se engendran en el fallo como hecho material productor de ciertas consecuencias jurídicas; la clasificación de las

acciones según la índole del proveído que deba solucionarlas contribuye a esclarecer completamente el problema:

Las sentencias declarativas y las destinadas a producir la mutación de un estado jurídico, no están provistas de ejecución posterior porque al proferirlas se agota la garantía jurisdiccional; esta puede tener por objeto la restauración jurídica ante quebrantos anteriores de la norma, o la declaración de un estado incierto frente de un precepto no transgredido, o el cambio de una situación jurídica ante hechos capaces de engendrarla; sólo al primer tipo corresponde la ejecución ulterior porque solo él comporta necesariamente los medios prácticos de que el Estado se valga para restablecer la observancia de la norma violada, al paso que los otros dos, por su simple vigencia, realizan la voluntad de la ley; las operaciones sobrevinientes para afirmar la declaración o el estado impuesto por el fallo no son consecuencias internas de la relación entre la demanda y la sentencia, sino externas de ésta como hecho material generador de efectos jurídicos, al igual de cualquiera otra ocurrencia susceptible de clasificarse dentro de esa calidad.

Por tanto apenas las sentencias llamadas de condena aparejan ejecución forzada, mientras que en las de mera declaración, o en las denominadas constitutivas, basta la decisión para garantizar la eficacia del ordenamiento sustancial.

Tal vez con base en estas nociones doctrinarias el artículo 549 del C. J. presupone la ejecución de las resoluciones judiciales solamente respecto de "las obligaciones que declaren", locución que deja al margen del concepto material de actividades ejecutivas los fallos que apenas declaran, por ejemplo, un estado civil, o que truecan una situación jurídica, verbigracia, el de nulidad de un matrimonio.

El juicio de divorcio vincular considerado con independencia de nuestra regulación positiva se finaliza en una providencia constitutiva y liberatoria, por sí misma, del lazo conyugal; en tales condiciones no es posible pensar en que la jurisdicción ejerza algún acto posterior destinado a ejecutar lo decidido, cuyos efectos no serán propiamente ejecutivos del fallo, sino del nuevo estado que en él halle su origen.

Así debió entenderlo el Juez que conoció del divorcio Alfonzo-Méndez cuando expidió la carta rogatoria de que se ha hecho mérito desvinculándola por completo de la sentencia cuya ejecución en Colombia se pretende; con ello se ajustó a la naturaleza de dicho fallo y a lo que, en acuerdo con ella, sucedió ante la jurisdicción venezolana: ejecutoriada ya la providencia definitiva del divorcio, a instancia del actor se determinó la ya expresada comisión al Juez de Cúcuta con base en el estado jurídico vigente; bien puede observarse cómo el diligenciamiento de la carta rogatoria es por entero extraño a cualquier aspecto ejecutivo de, la sentencia y cómo el auxilio impetrado puede obtenerse sin necesidad de que la Corte pronuncie exequátur alguno. La Sala carece de competencia para dicho efecto por cuanto no se traía, como ya se ha visto, de ejecutar en Colombia una sentencia de divorcio cuya eficacia habrá operado en el país donde se profirió, y para alcanzar la cual no es menester acto alguno de

la jurisdicción en esta República.

El Juez comisionado puede, en consecuencia, proceder a la diligencia del caso teniendo en cuenta los tratados públicos y demás leyes nacionales sobre la materia.

Con base en estas consideraciones la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, resuelve:

No es el caso de decidir sobre ejecución en Colombia de la sentencia proferida por el Juez Segundo de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal. Estados Unidos de Venezuela, en el juicio de divorcio relativo a Francisco José Alfonzo Blanco y Ana Teresa Méndez Rosales.

Notifíquese.

Gabriel Rodríguez Ramírez. — Pedro Castillo Pineda. — Ricardo Hinestrosa Daza. — Álvaro Leal Morales. — Hernán Salamanca. — Manuel José Vareas. — Pedro León Rincón, Secretario.